**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 22/10/2024

**SGC**:  10563

**Despacho Judicial**: 02 CIVIL DEL CIRCUITO de girardot**.**

**Radicado**:253073103002-2023-00083-00

**Demandante**: DANIELA SÁENZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

**Demandado**: E.P.S. SANITAS S.A.S.,JUNICAL MEDICAL SAS Y OTROS

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 16/09/2024

**Fecha fin Término**: 17/10/2024

**Fecha Siniestro**: 25/02/2022

**Hechos**: 1. El día 03 de noviembre de 2019 aproximadamente sobre la 1am, Daniela Sáenz Rodríguez asistió al servicio de urgencias de la clínica Junical Medical de la ciudad de Girardot (antigua clínica San Sebastián) por un cuadro de vomito y dolor abdominal, situación ante la cual se le ordenaron exámenes de laboratorio y después de varias horas de evolución se le practicó una ecografía para obtener un diagnóstico de apendicitis. 2. Acorde con el diagnóstico de Daniela Sáenz Rodríguez, fue llevada a cirugía el mismo 03 de noviembre de 2019 por orden el Dr. Miguel Ángel Carvajal Fuentes para la realización de una apendicetomía, la cual fue practicada por dicho galeno sobre las 9pm, no obstante, en dicha intervención se presentó un evento adverso que le generó a la paciente una quemadura sobre su dorso, glúteo y muslo. 3. Al encender el bisturí eléctrico aparentemente se desprende una chispa ocasionándole quemaduras que fueron calificadas por medicina legal como superficiales. 4. El informe de medicina legal estableció una incapacidad por el término de 30 días definitivo. 5. La víctima directa, su hermana, y sus dos padres pretenden que les sea reconocidos perjuicios materiales (daño emergente futuro) e inmateriales, no obstante, no se aporta material probatorio acerca del el costo del daño emergente futuro consistente en un tratamiento dermatológico que debe completar la paciente.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Declarar civilmente responsable a JUNICAL MEDICAL SAS identificada con NIT. 901164974–0, a MÉDICOS ASOCIADOS SA (En liquidación) identificada con NIT. 860066191–2, a EPS SANITAS SAS identificada con NIT. 800251440–6, y MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL FUENTES identificado con C.C. 80’733.070 de Bogotá, de los perjuicios de índole material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión de los hechos presentados el pasado 3 de noviembre de 2019 cuando Daniela Sáenz Rodríguez al ser intervenida quirúrgicamente en la clínica Junical Medical de la ciudad de Girardot (antigua clínica San Sebastián), sufrió quemaduras en su espalda, muslo y glúteo derecho. 2. Condenar a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes: Daño emergente Futuro para Daniela Sáenz Rodríguez por $20.000; Daño Moral para Daniela Sáenz Rodríguez, Rigoberto Sáenz Rojas, Cecilia Rodríguez Gómez, Diana Camila Sáenz Rodríguez, cada uno de ellos por el valor de 100 salarios mínimos; y, por daño a la vida de relación pretendiendo que sea reconocidos 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa la Señora Daniela Sáenz Rodríguez. 3. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Para la liquidación objetiva, es necesario tener en cuenta que el deducible varía respecto a si existe conciliación o no. Se tendría que el valor a indemnizar seria de $266.936.419 si hay conciliación, o en su defecto de $166.936.419 si no se logra conciliar el proceso. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño Emergente Futuro: $0**

La parte demandante únicamente solicitó daño emergente futuro por el valor de 20 SMLMV correspondientes a un presunto tratamiento médico para contrarrestar las cicatrices, sin embargo, no se aportó orden médica que indique cuál es ese tratamiento que se debe agotar y tampoco el costo y duración de aquel por lo tanto no hay lugar a su reconocimiento por falta de certeza del daño.

1. **Daño moral:** **$31.000.000.**

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia tratándose de lesiones de mediana gravedad, ha accedido a indemnizaciones que oscilan entre los 15 y 30 millones de pesos (SC5885 de 2016 y SC780 de 2020), en este caso, es prudente reconocer el valor de $10.000.000, para DANIELA SÁENZ RODRÍGUEZ Y $7.000.000 para cada uno de los demandantes RIGOBERTO SÁENZ, CECILIA RODRÍGUEZ Y DIANA CAMILA SÁENZ, en calidad de padres y hermana de la víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que, la quemadura que sufrió la paciente únicamente implicó un periodo de recuperación de 30 días según medicina legal, y que, actualmente no se evidencian secuelas de gran intensidad por lo que la aflicción fue de carácter temporal.

1. **Daño a la vida en relación:** **$5.000.000**

En este caso, únicamente la víctima directa solicita daño a la vida de relación,, en ese caso se reconocerán la suma de $5.000.000 teniendo en cuenta que la quemadura que sufrió la paciente se extendió a lo largo del dorso generando una mínima cicatriz que atendiendo a la edad de la víctima podría generar algún tipo de afectación por la alteración de su estética.

1. **Deducible: 10% del valor de la pérdida mínimo $150.000.000.**

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $36.000.000, dicho valor se subsume en el deducible de la Póliza que corresponde al 10% del valor de la pérdida (mínimo $150.000.000), por lo anterior, el riesgo de exposición de la compañía es de $0.

1. **Excepciones**:
2. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**
	1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
	2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S. SANITAS S.A., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
	3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN E INTERVENSIÓN ADECUADA, DILIGENTE, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADA POR LA CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S.
	4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE FUTURO.
	5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
	6. INEXISTENCIA Y TASACIÓN EHORIBTANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
	7. GENÉRICA O INNOMINADA.
3. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR E.P.S. SANITAS S.A.S.:**
	1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705.
	2. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR ANTE LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO EXCLUIDO DE COBERTURA EN LA PÓLIZA AA195705.
	3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
	5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA195705.
	6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000.
	7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
	9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: PTE

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas NO. AA195705.

**Vigencia Afectada**: 27/09/2021 al 27/09/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.530.000.000

**Deducible**: 10 % (Mínimo $150.000.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS.

**Reserva sugerida**: $0

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que aunque la póliza de clínicas y hospitales presta cobertura temporal y material y se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado, el valor de la condena, se subsume en el deducible de %150.000.000 a cargo de la E.P.S Sanitas.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705, cuyo asegurado es E.P.S. SANITAS S.A.S., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad *Claims Made*, con fecha de retroactividad del 01 de julio de 2006. Así las cosas, el hecho médico reprochado ocurrió el 03 de noviembre de 2019, es decir, durante el periodo de retroactividad que corresponde desde el 01 de julio de 2006. Adicionalmente, la primera reclamación de la víctima al asegurado ocurrió con la audiencia conciliación celebrada el día 25 de febrero de 2022, lo cual se encuentra dentro de la vigencia comprendida entre el 27 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, aunque en la demanda se imputa responsabilidad por el acto médico desplegado por los galenos de la clínica Junical, lo cierto es que la jurisprudencia ha dejado claro que la E.P.S es solidariamente responsable por los actos médicos ejecutados en las I.P.S, con las que tiene convenio para la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, así las cosas se encuentra acreditada la responsabilidad de la clínica Junical por la quemadura que sufrió la paciente en la sala de cirugía, toda vez que, no tuvieron las medidas de precaución necesarias al utilizar un bisturí eléctrico, pese a que la literatura médica indica que la activación de dicho elemento debe realizarse a una distancia considerable del paciente puesto que los insumos como las batas quirúrgicas y las sábanas de las camillas usualmente están compuestas de polipropileno, es decir, un material inflamable. Por todo lo anterior, la quemadura generada se ocasionó cuando una chispa generada por el bisturí incineró las sábanas de la camilla donde se encontraba la paciente, situación que constituye un evento adverso ajeno a los riesgos inherentes de una apendicectomía. Por lo anterior, se encuentra acreditada la responsabilidad civil profesional.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: LCPR.

GHA Abogados & Asociados